

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Redondo, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.»

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. el Rey, que sigue en esta capital al lado de su augusto Padre, el cual en el día de ayer experimentó algun alivio en su grave enfermedad.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 325.

Habiendo renunciado el cargo de Diputados provinciales por los partidos judiciales de Villafranca del Bierzo y Valencia de D. Juan los señores D. Fernando Valcarlos y Rivera y D. Santiago Berjon Garrido que actualmente le desempeñaban, he acordado que se verifiquen nuevas elecciones en los días 20 y 21 del actual, para cuyos días convoco á los electores de los referidos partidos con arreglo á las facultades que me confiere el art. 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, á fin de que concurran á elegir los Diputados que corresponden á los referidos partidos de Villafranca del Bierzo y Valencia de D. Juan, según lo dispuesto en el art. 21 de la ley citada.

Para este acto servirán las listas de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, las cuales se han publicado y circulado oportunamente á todos los Ayuntamientos de los citados partidos.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de los mismos hayan fijar inmediatamente en los sitios de costumbre las mencionadas listas, que se conservarán así exarrestadas hasta el 21 inclusive del corriente mes, e implantado las medidas con-

venientes para que no sufran deterioro. Las secciones serán las mismas que rigieron en la última elección de Diputados provinciales y los mismos serán tambien los locales á donde los electores han de concurrir á votar.

A continuación se publican los Ayuntamientos que componen cada una de las secciones en que están divididos los partidos, y las disposiciones legales referentes al cargo de Diputados provinciales y al modo de hacer las elecciones, á fin de que por medio de esta publicidad se tenga presente por quien corresponda.

La observancia de la mas estricta legalidad, el respeto debido á la independencia de los electores y todo cuanto conduzca á la mayor imparcialidad escusado parece encarecerse; pero por si alguno se olvidase, lo recuerdo, á fin de que no ignore lo que incurrirá en grave responsabilidad el que contravenga á estas prescripciones. Leon 10 de Agosto de 1865.—Higinio Polanco.

Artículos de la ley referentes al cargo de Diputado provincial y al modo de hacerse las elecciones.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vn. a lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 600 reales.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribución directa.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúan sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la elección se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prison.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundus contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de líneas de la provincia y sus fladores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fladores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fladores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que toman posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en el bienen nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios, ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion

no se hallen averuendados en la provincia donde fueren elegidos.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes teniendo presentes las siguientes prescripciones.

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar en papel común sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número solo valdrá el voto dado á los que se hallen insertos en primer lugar, ó en primero y segundo según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatas que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del termino de 20 días á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Dipucion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que la sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

Artículos del Reglamento sobre los mismos objetos.

Art. 95. Las circunstancias que requieren el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á lo ménos, y residir y llevar, á lo ménos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa, una cuota que no baje de 600 rs. y residir y llevar, á lo ménos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poser en la provincia propiedades por las que se pague 1.000 rs. de contribución directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio predicho presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente, ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y se verificará con arreglo á la prevención 1.º del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos leyendo aquel un alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.º del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quedarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán, con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de su mañana, el Presidente y Secretarios de cada sección harán el resumen general de los votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que habla el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacará dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al

Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta, la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero sigá á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores que concurrierán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algún escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.º del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 123, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales sólo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será inútil y de ningún valor, sin perjuicio de procesarse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó bastón, las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

1.ª sección.—Cabeza, Valencia de don Juan.

- Valencia de D. Juan.
- Castrofuerte.
- Cabillas de los Oteros.
- Fresno de la Vega.
- Gusendos de los Oteros.
- Pajaros de los Oteros.
- Villabráz.
- Villanueva de las Manzanas.
- Santas Martas.
- Corbillos de los Oteros.
- Caberos del Rio.
- Campo de Villavidel.
- Matadeón.

2.ª sección.—Cabeza, Villamañan.

- Villamañan.
- Valterín bro.
- Villacé.
- Villademor de la Vega.
- S. Millán de los Caballeros.
- Toral de los Guzmanes.
- Algodafe.
- Villamandos.
- Cimanes de la Vega.
- Villaquejida.
- Ardón.

3.ª sección.—Cabeza, Valderas.

- Valderas.
- Gordocillo.
- Campazas.
- Fuentes de Carbajal.
- Villafér.
- Villahornate.
- Valdemora.
- Valverde Enrique.
- Castillaó.
- Matanza.
- Ragre.

PARTIDO DE VILAFRANCA.

1.ª sección.—Cabeza, Vilafranca.

- Vilafranca.
- Balboa.
- Barjas.
- Corullon.
- Oencia.
- Paradaseca.
- Portela.
- Trebado.
- Vega de Valcaros.
- Villadecanas.

2.ª sección.—Cabeza, Cucubelos.

- Cucubelos.
- Arganza.
- Verluga.
- Campnarayn.
- Cerrocedelo.
- Fabero.
- Fernanzanes.
- Sancedo.
- Valle de Finolleto.
- Candín.
- Vega de Espinareda.

CIRCULAR.—Núm. 524.

D. Cayo Balbuena Lopez ha tomado posesion del cargo de Escribano de Hacienda de esta provincia, en que fué repuesto con fecha 17 de Julio último. Leon 9 de Agosto de 1865.—Higinio POLANCO.

PROVINCIA DE LEON.

Primer distrito ASTORGA.

1.ª seccion ASTORGA.

LISTA ADICIONAL de todos los contribuyentes domiciliados en la seccion expresada, que con arreglo á los datos certificados que ha suministrado la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, pagan 20 ó más escudos de contribucion territorial y de subsidio, y la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone la regla 1.ª del artículo 103 de la ley electoral de 18 de Julio último.

NOMBRES.	VECINDAD.	Calle, barrio ó parroquia de su domicilio.	Cuota de contribucion. Escudos.
<i>Ayuntamiento de Astorga.</i>			
D. Antonio Alvarez Martinez.	Astorga.	Rua nueva.	31
Antonio Carro Salvadores.	Idem.	S. Julian.	34
Antonio Nieto Garrote.	Idem.	Carreteras.	23
Antonio Seoane Melendez.	Idem.	Santa Clara.	22
Benito Isaac Diaz Suarez.	Idem.	Plaza de Isabel 2.ª	29
Benito Rodriguez de la Iglesia.	Idem.	Corredera.	20
Benito Silva Rubio.	Idem.	La Zapata.	25
Bernardino Carrera de Arce.	Idem.	Iglesia.	20
Blas Gonzalez Rodriguez.	Idem.	Corredera.	26
Domingo Carro Rubaque.	Idem.	Idem.	27
Domingo Cordero Castrillo.	Idem.	S. Marcos.	29
Eugenio Martinez Catizado.	Idem.	Plaza mayor.	32
Felipe Rodriguez Garcia.	Idem.	Iglesia.	29
Francisco Martinez Villarcejo.	Idem.	Plaza de Isabel 2.ª	25
Francisco Nistal Fuertes.	Idem.	Postigos.	30
Inocente Franganillo Alvarez.	Idem.	"	37
Joaquin Arguedes Miranda.	Idem.	Cubera.	21
José Barrio Guisiel.	Idem.	Cruz.	25
José Silva Alonso.	Idem.	Postigo.	21
Lorenzo Castro Ogando.	Idem.	Santa Marta.	25
Luis Alonso Andés.	Idem.	S. Pedro.	28
Luis del Palacio Garcia.	Idem.	La Zapata.	31
Manuel Fernandez Perez.	Idem.	"	35
Manuel Garcia Carro.	Idem.	Zapata.	36
Mateo Rubio Gonzalez.	Idem.	Corredera.	25
Pablo del Barrio Andrés.	Idem.	"	33
Pedro Garcia Fuertes.	Idem.	La Zapata.	24
Pedro de la Iglesia Castrillo.	Idem.	S. Pedro.	21
Pedro Nuñez Rodriguez.	Idem.	Plaza mayor.	26
Pío Gil de la Mata.	Idem.	Rua nueva.	23
Rafael Moreno Carbono.	Idem.	Puerta Obispo.	23
Ramon Carro Fernandez.	Idem.	Arco.	26
Roque Garcia Mendilaharsu.	Idem.	Corredera.	23
Santiago Alonso Fuertes.	Idem.	Rua nueva.	24
Santiago Carrera de Arce.	Idem.	La Zapata.	20
Santiago Gonzalez Nistal.	Idem.	S. Juan.	23
Santiago Nistal Melendez.	Idem.	Leon.	23
Santos Fernandez Hzuaciaga.	Idem.	Rua nueva.	28
Santos Nistal Nistal.	Idem.	S. Pedro.	26
Santos Ramos Jarrin.	Idem.	Idem.	20
Silverio de la Sierra del Mazo.	Idem.	Plazuela de S. Franc.	37
Tomás Prieto Feliz.	Idem.	Cementerio.	24

Ayuntamiento de Benavides.

D. Androsio Sanchez Rodriguez.	Benavides.	Nueva.	21
Andrés Aller Nuñez.	Quintanilla del Monte.	Castro.	30
Andrés Matilla Rodriguez.	Benavides.	Cabrera.	34
Aniceto Marcos Sierra.	Idem.	Las Cruces.	38
Artesio Herrera Olivera.	Benavides.	Grano.	35
Domingo Canton Martinez.	Antoñan.	La Hermita.	29
Domingo Robles Perez.	Quintanilla del Valle.	Astorga.	28
Faustino Perez Gonzalez.	Antoñan.	Cogorderus.	41
Fernando Perez Gonzalez.	Idem.	Toral.	29
Francisco Alvarez Gonzalez, mayor.	Quintanilla del Valle.	La Fuente.	23
Francisco Alvarez Martinez, menor.	Idem.	Pequeña.	38
Francisco Cordero Fernandez.	Benavides.	La Culebra.	34
Francisco Fernandez Perez, menor.	Idem.	Tejar.	21
Francisco Garcia, mayor.	Vega.	"	32
Francisco Garcia, menor.	Idem.	"	28
Francisco Marcos Guerra.	Benavides.	La Culebra.	34
Francisco Martinez Blanco.	Quintanilla del Valle.	Papana.	24
José Canton Fuertes.	Quintanilla del Valle.	Idem.	22
José Garcia Puente.	Antoñan.	La Ogera.	30

NOMBRES.	VECINDAD.	Calle, barrio ó parroquia de su domicilio.	Cuota de contribucion. Escudos.
D. José Nistal Fuertes.	Antoñan.	La Portilla.	36
Juan Alvarez Gonzalez.	Quintanilla del Valle.	La Fuente.	33
Lorenzo Canton Mayo.	Idem.	Idem.	23
Lorenzo Mayo Heire.	Antoñan.	La Fuente.	22
Manuel Mayo Heire.	Idem.	Las Cruces.	23
Manuel Martinez Ventura.	Idem.	"	39
Matias Garcia Puente.	Idem.	La Hermita.	24
Miguel Alvarez Martinez.	Quintanilla.	Las Lagunas.	45
Miguel Dolgado Martinez.	Quintanilla del Valle.	Astorga.	34
Pascual Mayo Heire.	Antoñan.	La Fuente.	29
Pascual Perez Garcia, mayor.	Idem.	Las Cruces.	25
Pedro Perez Garcia.	Idem.	La Requejada.	24
Rafael Guerra Gonzalez.	Benavides.	El Tejar.	21
Rafael Nistal Fuertes.	Antoñan.	La Portilla.	21
Santiago Carrizo Robles.	Quintanilla del Valle.	"	23
Teodoro Garcia Alonso.	Benavides.	La Culebra.	27
Tomás Rodriguez Martinez.	Quintanilla del Valle.	Astorga.	26
Victoriano Canton Martinez.	Idem.	La Ogera.	38

Ayuntamiento de Carrizo.

D. Carlos Garcia Paz.	La Milla.	S. Juan.	20
Cayetano Carrizo Garcia.	Quifiones.	S. Juan.	22
Diego Perez Arias.	Carrizo.	S. Andrés.	29
Esteban Alcega Ordoñez.	Idem.	Idem.	25
Felipe Garcia Alvarez.	La Milla.	S. Juan.	22
Felipe Garcia Marcos.	Carrizo.	S. Andrés.	29
Florencio Muñoz Perez.	Idem.	Idem.	27
Francisco Carrizo Perez.	Quifiones.	S. Juan.	29
Francisco Marcos Martinez.	Carrizo.	S. Andrés.	24
Francisco Marcos Ordoñez.	Idem.	Idem.	35
Hermenegildo Páez Perez.	Idem.	Idem.	28
Joaquin Fernandez Alvarez.	Idem.	Idem.	26
José Garcia Paz.	Idem.	Idem.	30
José Garcia Perez.	La Milla.	S. Juan.	20
José Marcos Alcega.	Carrizo.	S. Andrés.	26
José Martinez Villalba.	Idem.	Idem.	21
José Ordoñez Garcia.	Idem.	Idem.	23
Juan Antonio Perez.	Idem.	Idem.	25
Juan Gonzalez Garcia, mayor.	Idem.	Idem.	24
Juan Martinez Villaldez.	Idem.	Idem.	21
Lorenzo Fernandez Fernandez.	La Milla.	S. Juan.	25
Manuel Alcega Garcia.	Carrizo.	S. Andrés.	35
Manuel Garcia Garcia.	Idem.	Idem.	23
Manuel Gutierrez.	Idem.	Idem.	23
Matias Garcia Alvarez.	La Milla.	S. Juan.	27
Pedro Fernandez Fernandez.	Carrizo.	S. Andrés.	22
Pedro Garcia Marcos.	Idem.	Idem.	30

Ayuntamiento de Castrillo de los Peñazares.

D. Andrés Botas Salvador.	Castrillo.	La misma parroquia.	20
Antonio Alonso Paz.	Idem.	Idem.	23
Antonio Botas y Botas.	Idem.	Idem.	30
Antonio de Paz y Paz.	Idem.	Idem.	26
Antonio Palmora de Paz.	Mitras.	Idem.	26
Blas de la Puente Salvadores.	Castrillo.	Idem.	39
Fernando Gonzalez Blanco.	Sta. Catalina.	Idem.	29
Francisco Alonso Puente.	Idem.	Idem.	26
Francisco Alonso Salvadores.	Castrillo.	Idem.	30
Joaquin Salvadores Puente.	Idem.	Idem.	23
José de la Puente Salvadores.	Idem.	Idem.	24
José Salvadores Botas.	Idem.	Idem.	26
José Salvadores Gallego.	Idem.	Idem.	24
Juan Antonio Salvadores.	Idem.	Idem.	26
Mateo Salvadores Martinez.	Idem.	Idem.	31

NOMBRES.	VECINDAD.	Calle, barrio ó parroquia de su domicilio.	Cuenta de contribución. Escudos.
D. Pedro Roldán Paz.	Murias.	La misma parroquia.	25
Pedro Salvadores Gallego.	Castrillo.	Idem.	27
Pedro Salvadores Puente.	Idem.	Idem.	26
Pedro Toral de Paz.	Murias.	Idem.	28
Rafael de la Puente Salvadores.	Castrillo.	Idem.	28
Santiago Crespo Bolas.	Idem.	Idem.	23
Santiago Paz de Paz.	Murias.	Idem.	27
Santiago Ramos Martínez.	Castrillo.	Idem.	21
Santiago San Martín Gallego.	Sta. Catalina.	Idem.	22
Torbio de la Puente Manzana.	Castrillo.	Idem.	33
Torbio Salvadores Martínez.	Idem.	Idem.	35

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo.

D. Ambrosio Martínez Marcos.	Hospital.	Rincon.	47
Andrés Alvarez Coliar.	Idem.	Astorga.	44
Andrés Fernández Villares.	Idem.	Idem.	25
Andrés Rodríguez Villares.	Idem.	Bañeza.	38
Angel Dominguez Blanco.	Idem.	Idem.	24
Angel Matilla Martínez.	Idem.	Astorga.	48
Antonio Dominguez Blanco.	Idem.	Idem.	43
Antonio Fuertes Ramos.	Idem.	Bañeza.	22
Antonio Fuertes Matilla.	Idem.	Idem.	25
Antonio Oliveros Mala.	Idem.	Astorga.	21
Antonio de Vega Garcia.	Idem.	Bañeza.	31
Bernardo Arias Garcia.	Del Puente.	Real.	24
Bias Garcia Villares, mayor.	Hospital.	Astorga.	40
Clemente Natal Martínez.	Idem.	Idem.	24
Domingo Antonio Dominguez Gallego.	Idem.	Idem.	27
Eusebio Marcos Andrés.	Idem.	Idem.	33
Fernando Dominguez Garcia.	Idem.	Idem.	38
Fernando Martínez Gallego.	Idem.	Benavides.	42
Francisco Baca Martínez.	Idem.	Astorga.	34
Francisco Martínez Fernandez.	Idem.	Idem.	27
Francisco Natal Martínez.	Idem.	Hospital.	23
Francisco Perez Benavides.	Idem.	Villares.	22
Francisco Vega Villares.	Idem.	Astorga.	46
José Martínez y Martínez.	Idem.	Idem.	31
Manuel Gallego Suarez.	Idem.	Idem.	28
Manuel Cabrera y Navedo.	Del Puente.	Real.	23
Manuel Natal y Alvarez.	Idem.	Idem.	22
Miguel Baca Beigato.	Hospital.	Astorga.	56
Miguel Fernandez Fernandez.	Idem.	Bañeza.	29
Miguel Fernandez y Raposo.	Idem.	Hospital.	27
Miguel Marcos Dominguez.	Idem.	Carnosa.	50
Miguel Ochoa Martínez.	Idem.	Astorga.	24
Pedro Fuertes Sevillano.	Idem.	Bañeza.	32
Pedro Natal Gallego.	Idem.	Astorga.	23
Santiago Dominguez Baca.	Idem.	Benavides.	22
Santiago Dominguez Blanco.	Idem.	Idem.	46
Santiago Matilla Fernandez.	Idem.	Rincon.	21
Santos Dominguez y Rodriguez.	Idem.	Bañeza.	29
Simon Fuertes Alvarez.	Idem.	Benavides.	25
Tomás Dominguez Natal.	Idem.	Bañeza.	33
Tomás Martínez Dominguez.	Idem.	Astorga.	23
Valentin Fernandez Alonso.	Del Puente.	Real.	22
Vicente Calzada Dominguez.	Hospital.	Bañeza.	27

Ayuntamiento de Lucillo.

D. Antonio Campuzano Prieto.	Boisan.	La misma parroquia.	36
Francisco Otero Prieto.	Luyogo.	Idem.	21
Juan Benavides Alonso.	Filhol.	Idem.	35
Miguel Alonso.	Mofica.	Idem.	23
Roscal de la Fuente.	Lucillo.	Idem.	22

Ayuntamiento de Llamas de la Ribera.

D. Alonso Campelo Díez.	Llamas.	La misma parroquia.	31
Andrés Suarez Alvarez.	Idem.	Idem.	20
Antonio Fernandez Fernandez.	Idem.	Idem.	21
Carlos Alvarez Perez.	Idem.	Idem.	21
Domingo de Suarez Garcia.	Idem.	Idem.	20

NOMBRES.	VECINDAD.	Calle, barrio ó parroquia de su domicilio.	Cuenta de contribución. Escudos.
D. Francisco Fernandez Campelo.	Llamas.	La misma parroquia.	20
Francisco Reguera Alvarez.	S. Roman.	Idem.	22
Gerónimo Alvarez Garcia.	Llamas.	Idem.	28
Gregorio Díez.	Idem.	Idem.	62
Gregorio Rodríguez Fernandez.	Quintanilla.	Idem.	29
Ignacio Rodríguez y Rodriguez.	Villaviciosa.	Idem.	20
Isidro Alvarez Roman.	Llamas.	Idem.	22
Joaquín Díez Alvarez.	Idem.	Idem.	22
José Alvarez, mayor.	Quintanilla.	Idem.	30
José Alvarez Teresa.	Idem.	Idem.	33
José Campelo Suarez.	Llamas.	Idem.	23
José Díez Garcia.	Idem.	Idem.	20
José Díez Fernandez.	S. Roman.	Idem.	33
Juan Suarez Perez.	Llamas.	Idem.	33
Luis Arias y Arias.	S. Roman.	Idem.	35
Manuel Alvarez Garcia.	Idem.	Idem.	23
Manuel Díez Joaquina.	Idem.	Idem.	21
Manuel de la Iglesia Díez.	Idem.	Idem.	37
Manuel Norberto Alvarez.	Llamas.	Idem.	23
Manuel Rodriguez y Rodriguez.	Villaviciosa.	Idem.	26
Manuel Suarez Monar.	Llamas.	Idem.	28
Marcelino Perez y Perez.	Idem.	Idem.	38
Matías Díez Garcia.	S. Roman.	Idem.	37
Pedro Alvarez Garcia.	Idem.	Idem.	26
Pedro Fernandez Alvarez.	Llamas.	Idem.	37
Pedro Fernandez Osaña.	Quintanilla.	Idem.	23
Pío Consejo Alvarez.	Llamas.	Idem.	22
Venancio Alvarez Fernandez.	Idem.	Idem.	21

Ayuntamiento de Magd.

D. Julián Alvarez Fernandez.	Vega.	La misma parroquia.	20
Manuel Garcia Redondo.	Porquera.	Idem.	21
Pascual Garcia Redondo.	Idem.	Idem.	22

Ayuntamiento de Otero de Escarpizo.

D. Andrés Ferruelo.	Otero.	La misma parroquia.	25
Andrés Garcia Jeijo.	Brimeda.	Idem.	31
Angel Rabanal.	Villaobispo.	Idem.	24
Antonio Mercedio Alonso.	Carneros.	Idem.	28
Antonio Redondo.	Idem.	Idem.	43
Clemente de Paz y de Paz.	Brimeda.	Idem.	30
Domingo Fernandez.	Otero.	Idem.	21
Domingo Garcia.	Brimeda.	Idem.	21
Esteban Nistal.	Carneros.	Idem.	43
Gaspar Alonso.	Idem.	Idem.	26
Gaspar Nistal.	Idem.	Idem.	20
Gregorio Alonso.	Otero.	Idem.	20
Gregorio Lopez.	Carneros.	Idem.	26
Joaquín Garcia.	Brimeda.	Idem.	20
Joaquín Puente.	Idem.	Idem.	31
José Calvo.	Idem.	Idem.	21
José Casas, mayor.	Idem.	Idem.	24
Juan Gonzalez.	Carneros.	Idem.	25
Julián Lopez.	Idem.	Idem.	30
Manuel Cordero.	Idem.	Idem.	20
Manuel Prieto.	Idem.	Idem.	29
Mateo Garcia.	Otero.	Idem.	28
Matías Alonso.	Carneros.	Idem.	26
Melchor Nistal.	Idem.	Idem.	20
Pablo Prieto Nistal.	Idem.	Idem.	33
Pedro Martínez.	Otero.	Idem.	22
Pedro Puente.	Brimeda.	Idem.	21
Prudencio Garcia Redondo.	Otero.	Idem.	22
Ramon Alonso Garcia.	Carneros.	Idem.	38
Roman Nistal Gonzalez.	Idem.	Idem.	38
Santiago Nistal Gonzalez.	Idem.	Idem.	22
Santiago Redondo Perez.	Villaobispo.	Idem.	30
Sebastián Nistal Cordero.	Carneros.	Idem.	27
Silvestre Casas.	Brimeda.	Idem.	23
Simon Fidalgo.	Villaobispo.	Idem.	30
Torbio Nistal Alonso.	Carneros.	Idem.	23
Vicente Garcia de Paz.	Idem.	Idem.	22
Vicente Perez.	Brimeda.	Idem.	20

(Se continuará)